



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: PEDRO NEL VASQUEZ DÍAZ y o.
RADICACIÓN: 471893153001202300011500

VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada de manera conjunta por las partes tendiente a la aprobación de la transacción allegada y la terminación del proceso¹.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de mayor cuantía contra el señor **PEDRO NEL VASQUEZ DÍAZ** y **BIANIS ANGELICA ORTIZ ZAPATA**², esta última en calidad de litisconsorte cuasi necesario, pretendiendo declarar la existencia y reconocimiento de las obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos adeudados contenidos en el pagare **Nº 80520002556** y Escritura Pública de Hipoteca **Nº 1214**, a favor de la demandante por los siguientes valores:

- a) La suma de capital por \$138.768.447
- b) La suma de \$2.765.902 por concepto de Interés Corriente
- c) La suma correspondiente a los intereses de Mora que se causen sobre el capital desde el 19 de septiembre del 2016 hasta el día que se verifique el pago total.

Con ocasión a lo anterior, se inició proceso declarativo correspondiéndole a esta agencia judicial, en la que a través de proveído del 14 de diciembre³ de la pasada anualidad lo admite por encontrarse ajustado a los parámetros que rigen asuntos como el presente.

Recientemente, las partes de manera conjunta suscriben contrato⁴ de transacción por lo que acude al Despacho para que sea decretada su aprobación y, de contera, se dé por finalizado el presente proceso.

Sobre el particular versa la presente decisión y como quiera que no existe en el proceso arista de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, luego de efectuado el traslado de rigor⁵ se pasan a exponer las siguientes,

¹ Ver archivo digital **Nº 014** del expediente electrónico.

² Se le citó al proceso, tal como se consignó en el libelo genitor, por ser la actual propietaria del bien inmueble objeto de gravamen de hipoteca que respalda las obligaciones antes señaladas.

³ Ver archivo digital **Nº 006** del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo digital **Nº 014** del expediente electrónico.

⁵ El Juzgado en auto de fecha 19 de abril de los corrientes dispuso correr traslado a la señora Bianis Angélica Ortiz Zapata. Ver archivo digital **Nº 017** del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

La transacción⁶ es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro.

La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte en el proceso.

Así las cosas, la transacción, conforme se desprende del artículo **2470**⁷ del Código Civil exige de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella y, de otro lado, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo **2471** del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante.

Antes de verificar con puntualidad las anteriores exigencias sustanciales que establece el Código Civil, hará alusión el Despacho de forma específica en primer lugar a lo consagrado en el artículo 312 del C. G. del P., que a renglón seguido se lee:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es

⁶ Indica el artículo 2.469 del Código Civil: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁷ De otra parte, estipula el Art. 2.470 de la misma codificación “No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.

apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

De esta manera, queda trazado el marco normativo que regula la figura jurídica en comento, siendo menester, por tanto, verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos mencionados.

Como se dijo en el aparte de antecedentes de este proveído, junto a la solicitud de aprobación de la transacción celebrada entre los intervinientes de esta causa (**BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de su apoderado judicial, **PEDRO NEL VASQUEZ DÍAZ, BIANIS ORTIZ ZAPATA** y **ELVIS CANCHANO NIEBLES**⁸), se aportó réplica de tal convenio, en el que se evidencian las cláusulas identificadas con los literales A a la F, resaltando en esta providencia las declaraciones contenidas en las que corresponden a las letras a), c), d) y e) donde se evidencia la identificación plena e interés de dar por terminado este asunto tal como se pone de presente a continuación:

“a) Sírvase reconocer y aceptar la presente **TRANSACCIÓN** que las partes han convenido respecto del total de las pretensiones⁹ de la demanda¹⁰

c) Como consecuencia de la existencia y reconocimiento de la obligación adeudada por el demandando, las pretensiones de la demanda han sido **TRANSADA** por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000)** que cancelará el Sr. **PEDRO VASQUEZ DÍAZ** la entidad demandante para efectos de dar por terminado el proceso por concepto de pago total de la obligación, crédito, incluido honorarios de abogados, costas y gastos procesales.

d) Que los señores **PEDRO NEL VASQUEZ DÍAZ** y **BIANIS ORTIZ ZAPATA**, por medio de su apoderado judicial **Dr. ELVIS CANCHANO NIEBLES** renuncian voluntaria e irrevocablemente de todas las excepciones presentadas dentro del proceso denominadas Previas y de Mérito; la de prescripción y cualquier otra, como también de los recursos de reposición, apelación e incidente, y demás peticiones presentada dentro del proceso, en consecuencia, abstenerse de continuar con dicho trámite.

e) En consecuencia de todo lo anterior Sírvase terminar el presente proceso Declarativo por **TRANSACCIÓN** con efecto jurídico para los demandados, disponiendo el archivo del expediente, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, sin

⁸ Apoderado de los demandados.

⁹ Respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré **N° 80520002656** y **EP N° 1214** de la notaría 12 de Barranquilla.

¹⁰ En el encabezado del contrato están especificado el radicado en este asunto **N° 47189315300120230011500**, naturaleza del asunto: proceso declarativo verbal de mayor cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **PEDRO NEL VASQUEZ DÍAZ** y **BIANIS ORTIZ ZAPATA**.

que haya lugar a fijación de daños y perjuicios, costas y demás, pues todas quedan zanjadas mediante éste acuerdo transaccional."¹¹

De otro lado, **ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS** confirió poder especial, por mensaje de datos, al abogado **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS**, quien, además, tiene la facultad para transigir, gozando, por demás, del derecho de postulación para representar los intereses de la entidad financiera demandante en este asunto¹²; por su parte, el extremo pasivo signó el acuerdo, coadyuvado por el apoderado judicial.

Así entonces, el documento de transacción se encuentra rubricado, con nota de reconocimiento notarial, por los señores **PEDRO NEL VASQUEZ DÍAZ, BIANIS ANGELICA ORTIZ ZAPATA** en calidad de demandados y su apoderado **ELVIS MANUEL CANCHANO NIEBLES**.

En ese sentido, en vista de que se satisfacen las exigencias normativas, es menester impartirle aprobación al contrato de transacción y, corolario de ello, dar por terminado el presente proceso, absteniéndose el despacho de condenar en costas¹³.

Consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** en su integralidad el acuerdo de transacción celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de su apoderado judicial¹⁴, y los señores **PEDRO NEL VASQUEZ DÍAZ, BIANIS ORTIZ ZAPATA y ELVIS CANCHANO NIEBLES**¹⁵ el 21 de marzo de 2024, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

2. **DAR POR TERMINADO** el proceso verbal iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **PEDRO NEL VASQUEZ DÍAZ, y BIANIS ORTIZ ZAPATA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

3. Sin condena en costas, por no haberse causado.

4. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 023 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

¹¹ Ver archivo digital N° 014 del expediente electrónico.

¹² Ver archivo digital N° 003 y 004 del expediente electrónico.

¹³ Ver declaración contenida en el literal f) del contrato de transacción.

¹⁴ El apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE** es **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS**.

¹⁵ Apoderado de los demandados.

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5e2fc71a932badfc814357971bd2b806e618be665d09a38f253eb1d3f329**

Documento generado en 26/04/2024 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>